

Artículo 72  
**Actividad de fomento y fijación de políticas propias  
de los cabildos insulares**

**ANTONIO DOMÍNGUEZ VILA**

PROFESOR TITULAR DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA  
SECRETARIO SUPERIOR DE ADMÓN. LOCAL

*Corresponde a los cabildos insulares el ejercicio de la actividad de fomento, sin perjuicio de la actividad que corresponda a la Comunidad Autónoma, y la fijación de políticas propias. Asimismo, cuando así lo decidan, la fijación de políticas comunes con otras islas, comunidades o con el Estado, de acuerdo con el Gobierno de Canarias.*

---

De los comentarios a los artículos 70 y 71 se deduce que los Cabildos Insulares mantiene un espacio competencial propio garantizado estatutariamente y desarrollado anticipadamente por la Ley 8/2015 de 1 de abril de Cabildos Insulares. El artículo que se comenta pretende garantizar que en ese marco competencial pueden, asimismo, llevar a cabo políticas propias y en especial de fomento. En la redacción del mismo parece confundirse ambas cuestiones ya que las de fomento son solo una parte de otras muchas políticas.

En efecto, si denominamos fijación de políticas a la acción de los poderes públicos, en especial los ejecutivos o administraciones, de regular o gestionar determinado sector de la actividad social o económica, las políticas de fomento son solo una de ellas, junto con la de gestionar servicios públicos, o la de control o policía administrativa, en la clásica trilogía de la actividad administrativa de la primera mitad del siglo XX<sup>1</sup>, hoy superada, en el Estado Social de Derecho (artículo 1 de la CE) por la constitucionalización de los derechos de prestación económicos y sociales que elevan a otro nivel la intervención pública en la sociedad para garantizar la procura existencial<sup>2</sup> (*daseinsvorsorge*) o estándar mínimo de bienestar a la ciudadanía objetivo de esta evolucionada forma de Estado<sup>3</sup>. Como expresan Blasco Esteve y Segura Ginard<sup>4</sup>, la actividad de fomento es instrumental de la competencial material asumida, dirigida a favorecer y promover actuaciones de los ciudadanos a través de medidas de tipo económico como por ejemplo las subvenciones, ayudas, becas bonificaciones, etc.,. Esto es lo que en derecho comunitario se denomina ayudas públicas.

En consecuencia, lo que el precepto garantiza es que, en el marco de las competencias denominadas como propias y las que se les transfieren llevan a efecto la formulación de políticas propias que

---

<sup>1</sup> JORDANA DE POZAS L. «El problema de los fines de la actividad administrativa», *RAP* núm. 4, 1951, págs. 11 y ss. SANTAMARÍA PASTOR, J.A., *Principios de Derecho Administrativo General*, T.I, ed. IUSTEL, págs. 60 a 63.

<sup>2</sup> FORSTHOFF, E.

<sup>3</sup> Como ejemplo el derecho social estatutario del artículo 24, derecho a una renta de ciudadanía.,

<sup>4</sup> BLASCO ESTEVE, A., SEGURA GINARD LL., «Comentario al artículo 73», págs. 935 y ss., en *Comentarios al Estatuto de las I. Baleares*, Thomson-Civitas, 2008.

incluye la actividad de fomento o prestación, de manera individual, e incluso diferente, cada cabildo o de acuerdo con otras islas, CCAA o el Estado siempre: *sin perjuicio de la actividad que corresponda a la Comunidad Autónoma*, y de acuerdo con el Gobierno de Canarias. Esta capacidad para elaborar y llevar a cabo esas políticas propias se engarza en su carácter de «gobierno de la isla» con autonomía política en la gestión de sus intereses y el ejercicio de sus competencias propias, como expresan los artículos 65.3 y 64 del Estatuto y desarrolla el artículo 2 de la Ley 8/2015.

La siguiente cuestión es si existe diferencia entre competencias propias y competencias en las que se ejerce la función ejecutiva. Aquí nuestro Estatuto se diferencia del de Baleares en cuyo Estatuto se distingue entre materias propias de los Consejos Insulares (artículo 70 EIB) que incluye potestad reglamentaria y las materias a las que se les atribuye la función ejecutiva (artículo 71 EIB) que no conlleva la potestad reglamentaria de carácter general. En cambio, en el Estatuto que se comenta, el artículo 70.2 las que reserva a los Cabildos son en calidad de ejecutivas<sup>5</sup>, remitiendo el apartado 1 del precepto, el contenido de las propias a las que se les reconozcan en la LRRL y la Ley 8/2015, esta última en su artículo 6.2 en relación con el 7.1, en el que se expresa que *se ejercerán bajo su propia responsabilidad, en el marco de las leyes y sin sujeción a directrices o instrucciones, generales o concretas*.

Otro problema que se plantea es si por medio de este precepto se está reservando en exclusiva, la fijación de políticas propias y, dentro de estas, las de fomento, en el supuesto de las competencias atribuidas como propias (no a las que se limita la función ejecutiva) en el Estatuto y la Ley 8/2015 de manera directa o por medio de posterior transferencia en exclusiva a los Cabildos Insulares. Para Esteve y Segura<sup>6</sup> el ejercicio de tal función excluye al gobierno autonómico de la determinación de las bases y criterios reguladores a los que deberían atenderse los Consejos Insulares y de la función administrativa de otorgamiento de subvenciones, ya que la posible actividad de la CA ha de haber quedado reflejada en la ley o decreto de transferencia de la materia. Se basan para ello estos autores, en la aplicación *mutatis mutandi* de la jurisprudencia del TC sobre la territorialización de las subvenciones y ayudas públicas en las materias transferidas a las CCAA<sup>7</sup>. Se discrepa de esta tesis, ya que no debería trasladarse mecánicamente la dialéctica competencial Estado-CCAA a la distribución intracomunitaria de las mismas y sus funciones, confederalizando los niveles político-territoriales e impidiendo a la administración autonómica complementar, o sustituir, a los entes insulares en la actividad de fomento. Todo ello ya que, conforme al título del precepto, *la fijación de políticas propias*, no se reduce a las ayudas públicas y dichas políticas deben de responder al marco del ordenamiento jurídico estatal y autonómico aplicable. Además al permitirse que la fijación de políticas sea autónoma y por la tanto diferente por cada cabildo, corresponde al Gobierno de Canarias<sup>8</sup> la promoción y corrección de las desigualdades por motivos territoriales que pudieran producirse (artículos 11,32 y en especial el 37.2).

<sup>5</sup> La función ejecutiva en la tipología competencial hay que entenderla como meramente de gestión y producción de actos administrativos, sin potestad normativa general, solo interna organizativa, conforme la doctrina del TC. Véase comentario al artículo 97 del presente Estatuto.

<sup>6</sup> *Op. cit.*, Comentarios, pág. 940.

<sup>7</sup> Para estos autores, en *op. cit.*, pág. 945, la posición institucional de los Consejos Insulares en el Estatuto balear implica una participación del poder ejecutivo originario de la CA entre el Gobierno Balear y aquellos por disponer de competencias atribuidas directamente sobre las que ostenta la potestad reglamentaria. Sin entrar a dicha tesis, en Canarias no podría aplicarse, en ningún caso, pues el artículo 2.2 de nuestro Estatuto identifica como los poderes superiores de la CA el Parlamento, la Presidencia y el Gobierno, desarrollándose en el Título II. Sin embargo, los Cabildos constituyen un elemento necesario de la organización territorial (artículo 2.3 y Título III) pero no forman parte de los poderes superiores.

<sup>8</sup> Véase comentario al artículo 73 del presente Estatuto.